

que alguno de los objetivos legales de huelga o si no cumplieron los trabajadores los requisitos establecidos en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo. A fin de ratificar el sentido limitativo de la enumeración, en el párrafo final del artículo 930 fracción I se dice que no podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las enumeradas. En segundo lugar, el incidente sólo puede iniciarse a petición de los trabajadores, debiendo entenderse que se trata de los trabajadores no huelguistas, de los patronos o de terceros interesados; la solicitud deberá presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión de las labores, en la inteligencia de que si no hay solicitud, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales; por otra parte la solicitud debe indicar las causas que le sirvan de fundamento, sin que, posteriormente, puedan aducirse causas distintas de las contenidas en la solicitud. En tercer lugar, en los artículos 930 y 931 se consignan las normas a que debe sujetarse la tramitación del incidente. En cuarto lugar, el artículo 932 determina los efectos que produce la declaración de inexistencia.

Una hermenéutica jurídica correcta de los artículos 2o., 17, 355, 440, 444, 451, 920, 929, 930, 459 fracción I, 931 y 932 de la Ley Federal del Trabajo, nos permite concluir que la huelga se presume jurídicamente existente desde que estalla, y virtualmente la carga de probar que la huelga fue realizada por un número menor del fijado por la fracción II del artículo 451 corre a cargo de la persona que haya solicitado la declaración de inexistencia de la huelga.

El que está impugnando mediante la solicitud de inexistencia, la huelga, obviamente, que es el que tiene que acreditar su fundamento, pues no hay posibilidades de reinversión de carga probatoria en los términos del artículo 930 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La huelga se presume jurídicamente existente desde que estalla.

SEGUNDA.- La carga de probar que la huelga fue realizada por un número menor del fijado por la fracción II del artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, le incumbe a la persona que haya solicitado la declaración de inexistencia de la huelga.

de carácter específico y de fisonomía especial que se utiliza con fines de identificación de la huelga, es la denominada "recuento de trabajadores".

La Exposición de Motivos de la Iniciativa relativa a las Reformas de 1980 destaca: "Se establecieron también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, que en las actuaciones no se exigirá forma determinada, tal disposición se encuentra en armonía con la sencillez que debe caracterizar al proceso del trabajo. Sin embargo, el desterrar cierta solemnidad y rigidez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los Tribunales son órganos integrados por conocedores del Derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen al curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelve el conflicto; por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento".

El artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo que contempla las normas que deben observarse cuando se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, establece en su fracción V lo siguiente: "Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia de ofrecimiento y rendición de pruebas".

LAS OBJECIONES EN EL RECUENTO.

Es indudable que siendo de orden público la disposición contenida en la citada fracción V del artículo 931 de la ley de la Materia, su cumplimiento no queda al arbitrio de las partes, sino que éstas se obligan a observar la conducta fijada por la norma. Por consiguiente, las objeciones que se tengan en el recuento deben hacerse en el momento procesal oportuno, o sea, al practicarse la probanza de referencia, dado que la prueba de recuento tiene como fin dar oportunidad a las partes de hacer valer las objeciones que crean convenientes.

Una hermenéutica jurídica correcta de la fracción V del artículo 931 de la Ley de la Materia lleva a concluir que la objeción a que alude el precepto tiene que estar apoyada en un hecho, razón, causa o motivo susceptibles de ser probados y que justifiquen la necesidad de la audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas. La impugnación debe reunir las condiciones que la

La prueba específica y de fisionomía especial que se utiliza con más frecuencia en el incidente de calificación de la huelga, es la denominada recuento de trabajadores.

La Exposición de Motivos de la Iniciativa relativa a las Reformas de 1980 destaca: "Se establece también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, que en las actuaciones no se exigirá forma determinada; tal disposición se encuentra en armonía con la sencillez que debe caracterizar el proceso del trabajo. Sin embargo, el desterrar cierta solemnidad y rigidez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los Tribunales son órganos integrados por conocedores del Derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelva el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento".

El artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo que contempla las normas que deben observarse cuando se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, establece en su fracción V lo siguiente: "Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas".

Es indudable que siendo de orden público la disposición contenida en la citada fracción V del artículo 931 de la ley de la Materia, su cumplimiento no queda al arbitrio de las partes, sino que éstas se obligan a observar la conducta fijada por la norma. Por consiguiente, las objeciones que se tengan en el recuento deben hacerse en el momento procesal oportuno, o sea, al practicarse la probanza de referencia, dado que la prueba de recuento tiene como fin dar oportunidad a las partes de hacer valer las objeciones que crean convenientes.

Una hermenéutica jurídica correcta de la fracción V del artículo 931 de la Ley de la Materia lleva a concluir que la objeción a que alude el precepto tiene que estar apoyada en un hecho, razón, causa o motivo susceptibles de ser probados y que justifiquen la necesidad de la audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas. La impugnación debe reunir las condiciones que la

técnica jurídica procesal señala al efecto, es decir, que para que válidamente se pueda considerar formulada una objeción, debe ser concreta o específica, precisándose las circunstancias que a criterio del objetante hacen que el voto de una persona carezca de valor.

Es evidente que realizadas las objeciones, la Junta debe citar a la audiencia cuestionada, con la finalidad de que el objetante rinda las pruebas conducentes para demostrar los extremos alegados.

CONCLUSIONES:

UNICA.- Las objeciones en el recuento deben ser formuladas en forma concreta o específica, apoyándose en un hecho, razón, causa o motivo susceptibles de ser probados y que justifiquen la necesidad de la audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Se hacen sólo dos referencias a la huelga, ya que privan los principios generales. La primera se ocupa del aviso de suspensión de labores, que ha de notificarse con una antelación de cuando menos diez días, para darle el mismo tratamiento que la Constitución establece en el caso de huelga en otros servicios públicos. La segunda añade a las previsiones del artículo 935 sobre las labores que deben seguirse ejecutando en caso de una huelga, las necesarias para evitar que la suspensión de las labores dañe irreparablemente una investigación o experimento en curso.

La Minuta de la Cámara de Diputados dice al respecto: "La Iniciativa confirma el reconocimiento que nuestra Constitución hace de la naturaleza fundamental e inexcusable que, como instrumento de lucha clasista, tiene el ejercicio irrestricto del derecho de huelga para todos los trabajadores, entre ellos, los universitarios. La huelga es un derecho que no atenta contra las universidades ni contra sus funciones, porque el sindicalismo y universidades son aliados históricos en la defensa de la legalidad, la soberanía e independencia nacionales.

LA HUELGA EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal, prevé los lineamientos relativos a la huelga en los que deberán aplicarse, de manera irrestricta como antes se dijo y por todas las razones expuestas, los principios generales que regulan este derecho. La primera referencia que hace la Iniciativa al mencionado derecho de huelga, es considerarlo sujeto del mismo tratamiento constitucional establecido para los otros servicios públicos, que obliga a notificar el aviso de suspensión de labores cuando menos diez días antes de su iniciación, lo cual es perfectamente válido en virtud del carácter igualmente público que tiene la educación superior. Por lo que hace a la segunda referencia sobre el derecho de huelga y que se refiere a lo dispuesto por el artículo 935, esta Comisión considera sensato que, sin menoscabo del propio derecho de huelga, se eviten daños graves e irreparables a las investigaciones y experimentos que se hallan en proceso de realización".

CONCLUSIONES

Las objeciones en el recuento deben ser formuladas en forma concreta o específica, apoyándose en un hecho, razón, causa o motivo susceptibles de ser probados y que justifiquen la necesidad de la audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

LA HUELGA EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY.

Se hacen sólo dos referencias a la huelga, ya que privan los principios generales. La primera se ocupa del aviso de suspensión de labores, que ha de notificarse con una antelación de cuando menos diez días, para darle el mismo tratamiento que la Constitución establece en el caso de huelga en otros servicios públicos. La segunda añade a las previsiones del artículo 935 sobre las labores que deben seguirse ejecutando en caso de una huelga, las necesarias para evitar que la suspensión de las labores dañe irreparablemente una investigación o experimento en curso".

La Minuta de la Cámara de Diputados dice al respecto: "La Iniciativa confirma el reconocimiento que nuestra Constitución hace de la naturaleza fundamental e inexcusable que, como instrumento de lucha clasista, tiene el ejercicio irrestricto del derecho de huelga para todos los trabajadores, entre ellos, los universitarios. La huelga es un derecho que no atenta contra las universidades ni contra sus funciones, porque el sindicalismo y universidades son aliados históricos en la defensa de la legalidad, la soberanía e independencia nacionales.

Los derechos de asociación, contratación colectiva y huelga han sido, entre otros, elementos definidores de las luchas proletarias en México. El sindicalismo y el derecho de huelga forman parte de nuestras mejores tradiciones democráticas. La presente Iniciativa del Ejecutivo Federal confirma la alianza histórica entre la clase obrera y el Estado de origen revolucionario.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal, prevé los lineamientos relativos a la huelga en los que deberán aplicarse, de manera irrestricta como antes se dijo y por todas las razones expuestas, los principios generales que regulan este derecho. La primera referencia que hace la Iniciativa al mencionado derecho de huelga, es considerarlo sujeto del mismo tratamiento constitucional establecido para los otros servicios públicos, que obliga a notificar el aviso de suspensión de labores cuando menos diez días antes de su iniciación, lo cual es perfectamente válido en virtud del carácter igualmente público que tiene la educación superior. Por lo que hace a la segunda referencia sobre el derecho de huelga y que se refiere a lo dispuesto por el artículo 935, esta Comisión considera sensato que, sin menoscabo del propio derecho de huelga, se eviten daños graves e irreparables a las investigaciones y experimentos que se hallen en proceso de realización".

LA HUELGA, ADICIONES A LOS ARTICULOS

925 Y 935 DEL CODIGO LABORAL

PLANTEAMIENTO

El Derecho de Huelga es una de las más grandes conquistas de los trabajadores en su lucha permanente por las reivindicaciones sociales y por el mejoramiento de clase.

Se propone la adición pertinente a los artículos 925 y 935 relativos al ejercicio del derecho de huelga, para hacerlos más precisos y congruentes con lo previsto por el numeral 353-R de la propia Ley Federal del Trabajo.

TESIS

Por razones de técnica jurídica es urgente que se hagan los ajustes correspondientes en la redacción de los artículos 925 y 935 de la Ley Laboral, incluyendo en el primero de tales preceptos, entre los servicios públicos que contempla a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley; y adicionando el último de los artículos con el siguiente texto: "Además, en las universidades e instituciones de educación superior autónoma por ley se fijará el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso".

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto para adicionar con un Capítulo XVII el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, se establece: "La preocupación del Ejecutivo a mi cargo por mantener los valores de nuestra convivencia política en todos sus aspectos, no podía concretarse a mantener intactos los que implica la autonomía. Era necesario hacer otro tanto con los valores del derecho del trabajo, y de ahí que a los trabajadores de las instituciones autónomas se les reconozca plenamente, sin restricción alguna, el derecho de huelga.

En consecuencia, se propone una nueva redacción de los artículos 925 y 935 de la Ley Federal del Trabajo, para que queden en la siguiente forma:

Artículo 925. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios, los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio y los de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

Artículo 935. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Además en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley se fijará el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

CONCLUSION:

Se propone una nueva redacción de los artículos 925 y 935 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos expuestos en el desarrollo de la ponencia, a fin de que se incluya a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley entre las que se entiende por servicios públicos, y de que se establezca de que antes del estallamiento de una huelga en las mismas, se fijará el personal de emergencia que ejecutará las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

En consecuencia, se propone una nueva redacción de los artículos 925 y 935 de la Ley Federal del Trabajo, para que queden en la siguiente forma:

Artículo 825. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de agua, los de almacenamiento y distribución de agua destinada al consumo, los de calefacción, los de gas, los sanitarios, los de recolección de basura, los de alcantarillado, los de alimentación, cuando se refieren a actividades de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama con plaza (tal servicio y los de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley).

Artículo 925. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que siga ejerciendo sus labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria, materiales, bienes o la naturaleza de los trabajos realizados en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, se fijará el número indispensable de trabajadores que deberán continuar trabajando para que algún estudiante trabajador pueda continuar sus labores de manera normal. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la suspensión de las diligencias que juzue convenientes para que se efectúe un experimento de investigación en el curso de un mes.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, se propone una nueva redacción de los artículos 925 y 935 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos expuestos en el desarrollo de la presente, a fin de que se incluya a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley entre las que se entiende por servicios públicos y de que se establezca de que antes del estallamiento de una huelga en las mismas se fijará el personal de emergencia que ejecutará las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Las peticiones que no se hacen en el momento del emplazamiento a huelga, no pueden tomarse en cuenta para determinar si los motivos de la huelga son o no imputables al patrón. Pues en caso de que peticiones diversas a las consignadas en el pliego petitorio, fueran procedentes, las mismas constituirían hechos nuevos y diversos que servirían de base para un nuevo y distinto emplazamiento a huelga, sin repercusión de ninguna naturaleza en el conflicto ya planteado, dado que en el juicio de imputabilidad de los motivos de la huelga, se trata de establecer si los motivos de una huelga existente y lícita son imputables o inimputables al patrón, sin que en tal juicio puedan variarse ni ser distintas las causas que se señalaron en el procedimiento de huelga (llamado incidente de calificación de la huelga).

Es evidente que deben conocerse desde el principio los motivos concretos que impulsan a los trabajadores a la huelga.

El antecedente de una huelga es un conflicto, la que al estallar y ser declarada, constituye un replanteamiento del conflicto como un juicio autónomo, de manera que en la solicitud respectiva deberán reproducirse las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento, sin que puedan ampliarse porque tiene que haber continuidad en las mismas, toda vez que se trata de trasladar a un plano jurisdiccional distinto al examen del fondo del conflicto.

La solicitud a la Junta para que declare la imputabilidad de la huelga, constituye un replanteamiento del conflicto como un juicio autónomo, de manera que en la solicitud respectiva deberán reproducirse las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento, sin que puedan ampliarse porque tiene que haber continuidad en las mismas, toda vez que se trata de trasladar a un plano jurisdiccional distinto al examen del fondo del conflicto.

El anterior orden de ideas, se fundamenta en lo contemplado por el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo, en concomitancia con los numerales 440, 444, 920, 929 y 930 de la propia Ley invocada.

Además, no debe olvidarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Las peticiones que no se hacen en el momento del emplazamiento a huelga, no pueden tomarse en cuenta para determinar si los motivos de la huelga son o no imputables al patrón. Pues en caso de que peticiones diversas a las consignadas en el pliego petitorio, fueran procedentes, las mismas constituirían hechos nuevos y diversos que servirían de base para un nuevo y distinto emplazamiento a huelga, sin repercusión de ninguna naturaleza en el conflicto ya planteado, dado que en el juicio de imputabilidad de los motivos de la huelga, se trata de establecer si los motivos de una huelga existente y lícita son imputables o inimputables al patrón, sin que, en tal juicio puedan variarse ni ser distintas las causas que se señalaron en el procedimiento de huelga (llamado incidente de calificación de la huelga).

Es evidente que deben conocerse desde el principio los motivos concretos que impulsan a los trabajadores a la huelga.

El antecedente de una huelga es un conflicto, la que al estallar y ser declarada existente motiva que los trabajadores sometan al arbitrio de la Junta, no la huelga, sino el conflicto que le dió origen; por lo que es a partir de ese momento en que comienza el juicio del que el laudo dimana.

La solicitud a la Junta para que declare la imputabilidad de la huelga, constituye un replanteamiento del conflicto como un juicio autónomo, de manera que en la solicitud respectiva deberán reproducirse las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento, sin que puedan ampliarse porque tiene que haber continuidad en las mismas, toda vez que se trata de trasladar a un plano jurisdiccional distinto el examen del fondo del conflicto.

El anterior orden de ideas, se fundamenta en lo contemplado por el artículo 937 de la Ley Federal del Trabajo, en concomitancia con los numerales 440, 444 920, 929 y 930 de la propia Ley invocada.

Además, no debe olvidarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

CONCLUSIONES:

UNICA: Las peticiones que no se hacen en el pliego respectivo con emplazamiento a huelga, no pueden tomarse en cuenta en el juicio de imputabilidad.

HUELGA. INTELIGENCIA DEL ARTICULO 324 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El dispositivo citado al rubro previene que, salvo los casos de excepción en él consignados, a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentran instalados, disposición tal que no deje duda en cuanto a su intención, consignándose en él un impedimento para llevar a cabo la ejecución de sentencia alguna o la práctica de las diligencias que ahí se señalan, impedimento que se actualiza a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, sin que para la aplicación del dispositivo que se trata sea óbice, que la sentencia de desahucio o diligencia de embargo, aseguramiento, etc., se hayan dictado u ordenado en fecha anterior a la de la notificación aludida pues la aplicación del mencionado dispositivo se surtirá mientras no se haya llevado a cabo la ejecución de esos actos.

JURISPRUDENCIA

(Amparo en revisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, Hernández Campos, 13 de abril de 1984. Ponente: Gustavo García Romero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas)

Y

PRECEDENTES

HUELGA CUANDO SE DECLARA JUSTIFICADA Y SE CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, EL DEBERO A RECIBIRLOS ES DE CADA TRABAJADOR DE FORMA INDIVIDUAL

Si bien el derecho a huelga no tiene a cubrir sólo los caídos mediante sometimiento del obrero a huelga, a la decisión de la Junta por parte de los trabajadores, en el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo, es una acción de carácter colectivo, donde el laudo correspondiente y se condona al patrono a pagar, para cada trabajador, la cantidad que le corresponde por haber estado en huelga, la cantidad específica que por tal concepto le corresponde, para estimarse de carácter individual, cuando se trata de caídos.